Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, septiembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 825.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario única instancia
Demandante: Entidad **BANCO BBVA COLOMBIA NIT** 860-003-020-1
Demandados: **MYRIAM MARMOLEJO OSORIO CC 31.191.407**
TERESA MARMOLEJO OSORIO CC 31.201.439
MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO CC 66.711.409
NELY MARMOLEJO OSORIO CC 31.201.519

Radicado: 768344003004-**2021-00214-00**

Asunto: **Examen de requisitos de demanda.**
Decisión: **Inadmisión**

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva con título Hipotecario, adelantada por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA,** representada por el profesional **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA,** por conducto de apoderado judicial, contra las señoras **MYRIAM MARMOLEJO OSORIO, TERESA MARMOLEJO OSORIO, MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO, MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO y NELY MARMOLEJO OSORIO**, personas que ostentan la propiedad del inmueble hipotecado, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Realizado el estudio del primer título valor, se observa que las partes demandadas, señoras **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO, TERESA MARMOLEJO OSORIO, MARÍA EUGENIA MARMOLEJO OSORIO y NELY MARMOLEJO OSORIO**, suscribieron y aceptaron el Pagaré distinguido con el **No. 00130353829602199753,** que respalda la obligación por crédito Hipotecario en pesos, con cuota constante de amortización gradual, persona natural, por la suma de **$40.000.000.oo,** firmados por las señoras antes referenciadas, propietarias inscritas del bien inmueble hipotecado, para cancelar la misma en **120 cuotas iguales de $570.084.11.**

Por otra parte, se observa que una de las partes demandadas, la señora **MIRYAM MARMOLEJO OSORIO**, suscribió y aceptó el segundo Pagaré, distinguido con el **No. 01589611566116,** con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, pagaré que no ofrece ningún reparo para el Despacho.

En los dos pagarés objeto de demanda, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, indicándose en la demanda desde que fecha se hace uso de ella, lo cual se hizo como petición especial (a partir de la presentación de la demanda), por tanto, se allanó al artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final), que señala:

> **Artículo 431.- Pago de sumas de dinero.** …….
> …….
> **Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."**

Continuando con la revisión de la demanda, vemos que la activa solicita en nombre de la entidad bancaria demandante, se libre mandamiento respecto del primer pagaré referenciado, por la suma de **$13.888.549.oo**, como saldo insoluto de capital e intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, calculado a la tasa máxima legal permitida.

De ese pedido, se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En el caso de marras, el pagaré por crédito hipotecario, base de recaudo, al ser pactado por "**instalamentos"**, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual**, **indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Respecto del segundo Pagaré firmado por la señora **MYRIAM MARMOLEJO OSORIO**, no se ofrece ningún reparo como se dijo anteriormente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCO BBVA COLOMBIA (NIT. 860.003.020-1),** al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº19.417.696 y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.117

HOY, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.